



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-000145-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Bayardo Marín Álvarez
Proceso: Ejecutivo con garantía real

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente se advierte que el término de suspensión decretado mediante auto del 16 de enero de 2020 ya transcurrió, por lo que el presente proceso deberá reanudarse.

Continuando con el trámite procesal correspondiente se advierte que el apoderado de la parte actora aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18235 y la complementación del dictamen (Fs.148 a 156), de conformidad con lo ordenado el auto del 27 de septiembre de 2019 (F.147) por lo que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2019 (F.158) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días y transcurrido dicho término las partes no presentaron otro avalúo ni objetaron el existente. En ese orden, el avalúo presentado deberá aprobarse en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

De otra parte, y en atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante (Fl.162 a 164), y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la aprobará, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18235 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Pacho. Lo cual se resolverá una vez el presente auto quede en firme, en aras de evitar nulidades y en razón a que el mismo contiene la aprobación del avalúo presentado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la suma de **ochenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$88.000.000.)**, como valor del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-18235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado José Bayardo Marín Álvarez.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente para resolver sobre la fecha y hora de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00170-00
Demandante: Juvenal Martínez Palacios
Demandado: Herederos indeterminados de Marco Antonio Salamanca y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial del 17 de febrero de 2020 se señaló fecha para practicar la diligencia de inspección judicial, sin que la misma pudiera llevarse a cabo, en razón de la emergencia sanitaria y las determinaciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura es procedente señalar una nueva fecha.

Por lo expuesto, el Despacho dispone **FIJAR** el día **viernes nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (9:00 am)**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial previamente decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00019-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Samuel Suarez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular

Mediante memorial el demandado solicita que le sean entregados los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho dado que el proceso se terminó por pago total de la obligación. Por lo anterior y dado que en efecto el proceso se terminó por pago total de la obligación a través de providencia del 16 de enero de 2020 (F.72) es procedente que de manera previa a la verificación de la existencia de depósitos judiciales se ordene su entrega a favor del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **AGRÉGUESE** al expediente la relación de títulos judiciales asociados al presente proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y verificada la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente proceso **SE ORDENA** su entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandado Samuel Suarez Muñoz, identificado con la c.c. No. 3.116.836 de Pacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00071-00
Demandante: Rafael Flórez
Demandado: Ramiro Nieto Rocha y Susana Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

En el expediente obra memorial del endosatario en procuración solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros que reposan en el proceso a favor de la parte demandada, sin embargo, en el expediente no obra que el mandatario cuente con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del CGP, siendo este necesario para acceder a lo solicitado.

Recuérdese que según el artículo 658 del Código de Comercio el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un representante, pero aun así no transfiere el dominio por lo que de conformidad con el artículo 77 del CGP la facultad de recibir debe ser concedida de manera expresa, dado que dicho acto se encuentra reservado por la Ley a la parte misma.

Igualmente, ante una demanda de inconstitucionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-383 de 2005 expuso: “...Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir...”. Por lo anterior, se hace necesario requerir al memorialista para que acredite que cuenta con dicha facultad o en su defecto allegue la solicitud de manera coadyuvada con su mandante.

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE al memorialista en su calidad de endosatario en procuración para que allegue autorización expresa de la facultad para recibir otorgada por su mandante o en su defecto coadyuve la solicitud con el endosante.

Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00102-00
Demandante: Mercedes Rojas de Garzón
Demandados: Adriana Paola Rincón Casallas, Luis Alberto Rincón y Lilia Casallas Ramírez.
Proceso: Restitución de inmueble

Advierte el Despacho que no se había pronunciado frente a lo manifestado en la constancia secretarial de fecha 11 de febrero de 2020 (F.124), con relación al recurso de queja presentado por la parte actora. En la constancia se señaló que no se presentó la sustentación del recurso propuesto dentro del término, ni tampoco se suministraron las expensas necesarias para surtir el mismo. Así las cosas, es procedente dar aplicación al contenido del inciso 2° del artículo 353 del CGP, en concordancia con el inciso 4°, numeral 3 del artículo 322 del CGP y del inciso 3° del artículo 324 del CGP declarando desierto el recurso propuesto, dado que la apoderada de la parte actora no cumplió con la carga impuesta por la Ley para surtir el recurso de queja.

Igualmente, ante la constancia de fecha 29 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento no se pudo llevar a cabo en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a fijar una nueva fecha para adelantar la audiencia prevista de manera virtual.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de Manuel Roldan testigo de la parte demandante, Martha Irene González y Mónica Beatriz Romero Prieto, testigos de la parte demandada, los cuales fueron decretados el 20 de enero de 2020 (F.121). Así como de la demandada Adriana Paola Rincón Casallas de quien se aceptó la excusa presentada mediante auto del 20 de febrero de 2020 (F.132), a efectos de ser escuchada en interrogatorio.

Finalmente, se observa que la parte actora no acreditó el trámite del oficio con destino a Bancolombia, carga impuesta mediante proveído del 20 de enero de 2020, por lo cual será requerida nuevamente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de queja propuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos decretados el 20 de enero de 2020.

TERCERO: FIJAR el día **lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para qué en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto acredite el trámite del oficio No. 00010 con destino a Bancolombia (F.124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00111-00
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: María Teresa Gutiérrez Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en donde aporta la publicación del emplazamiento, según lo ordenado en los autos del 24 de octubre de 2019 y 30 de enero de 2020, se **REQUIERE a Secretaría por tercera vez**, para que dé cumplimiento al auto del 21 de agosto de 2018 (f. 61-63) e ingrese dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de dar inicio a las actuaciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00130-00
25-513-40-89-001-2018-00130-00
Demandante: Mónica Lorena Salamanca Sánchez
Demandado: Jesús Emilio Bernal Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora, aunque tomó como base la Tasa Efectiva Anual, certificada por la Superintendencia, al momento de hacer la conversión a tasa mensual no acudió a la fórmula utilizada por la doctrina contable de la Superintendencia para este efecto, por lo que es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la misma doctrina para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto. Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Letra No. 02

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
02/01/18	31/01/18	\$7.500.000,00	20,69%	31,04%	0,074081%	30	\$166.681,47
01/02/18	28/02/18	\$7.500.000,00	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$157.674,65
01/03/18	31/03/18	\$7.500.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$172.164,54
01/04/18	30/04/18	\$7.500.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$165.196,71
01/05/18	31/05/18	\$7.500.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$170.410,61
01/06/18	30/06/18	\$7.500.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$163.779,33
01/07/18	31/07/18	\$7.500.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$167.403,14
01/08/18	31/08/18	\$7.500.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$166.741,06
01/09/18	30/09/18	\$7.500.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$160.435,66
01/10/18	31/10/18	\$7.500.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$164.455,31
01/11/18	30/11/18	\$7.500.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$158.148,73
01/12/18	31/12/18	\$7.500.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$162.754,14
01/01/19	31/01/19	\$7.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$160.974,16
01/02/19	28/02/19	\$7.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$145.396,02
01/03/19	31/03/19	\$7.500.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$162.531,91
01/04/19	30/04/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$156.930,35
01/05/19	31/05/19	\$7.500.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$162.309,61
01/06/19	30/06/19	\$7.500.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$156.786,86
01/07/19	31/07/19	\$7.500.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$161.864,77
01/08/19	31/08/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$162.161,36
01/09/19	30/09/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$156.930,35
01/10/19	31/10/19	\$7.500.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$160.528,39
01/11/19	30/11/19	\$7.500.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$154.846,39
01/12/19	31/12/19	\$7.500.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$159.114,73
01/01/20	31/01/20	\$7.500.000,00	18,77%	28,16%	2,088768%	31	\$161.879,52
01/02/20	29/02/20	\$7.500.000,00	19,06%	28,59%	2,117600%	29	\$153.526,01
01/03/20	31/03/20	\$7.500.000,00	18,95%	28,43%	2,106674%	31	\$163.267,26
01/04/20	30/04/20	\$7.500.000,00	18,69%	28,04%	2,080799%	30	\$156.059,89
01/05/20	31/05/20	\$7.500.000,00	18,19%	27,29%	2,030834%	31	\$157.389,62
01/06/20	30/06/20	\$7.500.000,00	18,12%	27,18%	2,023817%	30	\$151.786,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.820.128,86

- Letra No. 03

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
01/07/18	31/07/18	\$7.500.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$167.403,14
01/08/18	31/08/18	\$7.500.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$166.741,06
01/09/18	30/09/18	\$7.500.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$160.435,66
01/10/18	31/10/18	\$7.500.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$164.455,31
01/11/18	30/11/18	\$7.500.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$158.148,73
01/12/18	31/12/18	\$7.500.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$162.754,14

01/01/19	31/01/19	\$7.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$160.974,16
01/02/19	28/02/19	\$7.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$145.396,02
01/03/19	31/03/19	\$7.500.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$162.531,91
01/04/19	30/04/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$156.930,35
01/05/19	31/05/19	\$7.500.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$162.309,61
01/06/19	30/06/19	\$7.500.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$156.786,86
01/07/19	31/07/19	\$7.500.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$161.864,77
01/08/19	31/08/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$162.161,36
01/09/19	30/09/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$156.930,35
01/10/19	31/10/19	\$7.500.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$160.528,39
01/11/19	30/11/19	\$7.500.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$154.846,39
01/12/19	31/12/19	\$7.500.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$159.114,73
01/01/20	31/01/20	\$7.500.000,00	18,77%	28,16%	2,088768%	31	\$161.879,52
01/02/20	29/02/20	\$7.500.000,00	19,06%	28,59%	2,117600%	29	\$153.526,01
01/03/20	31/03/20	\$7.500.000,00	18,95%	28,43%	2,106674%	31	\$163.267,26
01/04/20	30/04/20	\$7.500.000,00	18,69%	28,04%	2,080799%	30	\$156.059,89
01/05/20	31/05/20	\$7.500.000,00	18,19%	27,29%	2,030834%	31	\$157.389,62
01/06/20	30/06/20	\$7.500.000,00	18,12%	27,18%	2,023817%	30	\$151.786,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.824.221,54

- Letra No. 04

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
31/12/18	31/12/18	\$7.500.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	1	\$5.250,13
01/01/19	31/01/19	\$7.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$160.974,16
01/02/19	28/02/19	\$7.500.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$145.396,02
01/03/19	31/03/19	\$7.500.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$162.531,91
01/04/19	30/04/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$156.930,35
01/05/19	31/05/19	\$7.500.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$162.309,61
01/06/19	30/06/19	\$7.500.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$156.786,86
01/07/19	31/07/19	\$7.500.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$161.864,77
01/08/19	31/08/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$162.161,36
01/09/19	30/09/19	\$7.500.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$156.930,35
01/10/19	31/10/19	\$7.500.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$160.528,39
01/11/19	30/11/19	\$7.500.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$154.846,39
01/12/19	31/12/19	\$7.500.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$159.114,73
01/01/20	31/01/20	\$7.500.000,00	18,77%	28,16%	2,088768%	31	\$161.879,52
01/02/20	29/02/20	\$7.500.000,00	19,06%	28,59%	2,117600%	29	\$153.526,01
01/03/20	31/03/20	\$7.500.000,00	18,95%	28,43%	2,106674%	31	\$163.267,26
01/04/20	30/04/20	\$7.500.000,00	18,69%	28,04%	2,080799%	30	\$156.059,89
01/05/20	31/05/20	\$7.500.000,00	18,19%	27,29%	2,030834%	31	\$157.389,62
01/06/20	30/06/20	\$7.500.000,00	18,12%	27,18%	2,023817%	30	\$151.786,29
01/07/20	24/07/20	\$7.500.000,00	18,12%	27,18%	2,023817%	24	\$121.429,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.970.962,66

La liquidación de la totalidad del crédito con corte a 29 de febrero de 2020, fecha de la liquidación efectuada por la parte, es entonces la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO No. 02	
<i>Capital</i>	\$7.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$4.820.128,86
TOTAL	\$12.320.128,86

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO No. 03	
<i>Capital</i>	\$7.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$3.824.221,54
TOTAL	\$11.324.221,54

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO No. 04	
<i>Capital</i>	\$7.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$2.970.962,66
TOTAL	\$10.470.962,66

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<i>Capital</i>	\$22.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$11.615.316,05
TOTAL	\$34.115.313,05

De otra parte, en atención a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO No. 02	
<i>Capital</i>	\$7.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$4.820.128,86
TOTAL	\$12.320.128,86

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO No. 03	
<i>Capital</i>	\$7.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$3.824.221,54
TOTAL	\$11.324.221,54

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LETRA DE CAMBIO No. 04	
<i>Capital</i>	\$7.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$2.970.962,66
TOTAL	\$10.470.962,66

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<i>Capital</i>	\$22.500.000,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$11.615.316,05
TOTAL	\$34.115.313,05

SEGUNDO: APROBAR las costas liquidadas por Secretaría de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **023**.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00137-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Carlos Alfonso Lozano Bautista
Proceso: Ejecutivo Singular

Estando el proceso al Despacho para reprogramar la fecha de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, que no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora radicó solicitud de terminación coadyuvada por la parte demandada.

En razón de la petición elevada y del poder otorgado por el demandante (F.25) a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, se advierte que la solicitud es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

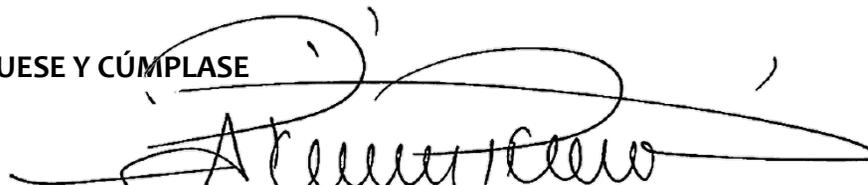
PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00153-00
Demandante: Hugo Rodríguez Marín Blanco
Causante: Efrén Linares Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial obrante las notificaciones aportadas presentan inconsistencias.

La parte actora aportó el trámite de la notificación personal y según la factura de venta No. 9 la misma se remitió a la Calle 3 No. 1-38 Alaban/ Cundinamarca, Federación Cafeteros (F.36) de la cual no se acreditó la entrega.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 291 del CGP “(...) *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;*(...)” esto teniendo en cuenta que Alaban es un Municipio distinto a la sede del Juzgado y en la mencionada citación se señaló un término de cinco (05) días, yerro que debe ser corregido.

Respecto de la notificación por aviso se encuentra que esta se remitió a la Carrera 3 No. 1-38 Alcaldía de Alaban - Cundinamarca, sin que tampoco conste el certificado de entrega, dirección que además de ser distinta a la referida en el citatorio para la notificación personal, no coincide con la plasmada en la demanda. Situación que deberá ser aclarada.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que la notificación por aviso debe dirigirse a la misma dirección indicada en el citatorio para la notificación personal y según los artículos 291 y 292 del CGP la empresa de servicio postal debe acreditar la entrega, al respecto el citado código dispone: “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)*” (Subrayas fuera del texto). Por consiguiente, el trámite de dichas notificaciones no puede ser tenido en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que rehaga las notificaciones de que tratan los articulo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito público “Cooptenjo”
Demandado: Cesar Giovanni Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago suscrito, por lo que solicita tenerlo por notificado y requiere que se ordene la notificación al acreedor hipotecario.

Ante lo expuesto y teniendo en cuenta que la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 16 de enero de 2020 se generó en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, es procedente ordenar la reanudación del proceso de conformidad con lo manifestado por la parte demandante y lo pactado en la cláusula tercera del precitado acuerdo.

Igualmente, y atendiendo lo dispuesto en la consideración segunda del acuerdo de pago suscrito por las partes en donde se indicó que el demandado conocía el contenido del auto de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y tener al señor Cesar Giovanni Gómez como notificado por conducta concluyente a partir del 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido, el término de traslado dispuesto en el artículo 91 del CGP deberá contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Con relación a la notificación del acreedor hipotecario se le advierte al memorialista que la misma se ordenó a través de auto del 13 de junio de 2019, por lo que es la parte actora la encargada de cumplir dicha carga y en tal sentido se le requerirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado Cesar Giovanni Gómez, por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 13 de julio de 2019.

CUARTO: Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término de traslado al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Vencido dicho plazo, deberá **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEGAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00081-00
Demandante: Omar Fabián Murcia Bello
Demandado: Germán Orlando López Nieto
Proceso: Ejecutivo Singular- Incidente

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a darle trámite a la solicitud elevada por el señor Martín Carrillo Gómez a través de apoderado, mediante la cual se presenta oposición al secuestro y, en consecuencia, solicita el levantamiento de embargo y secuestro respecto de los derechos posesorios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-11859 (Fs. 33 a 67).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del CGP en concordancia con el contenido de los numerales 2, 7 y el párrafo del artículo 309 del mismo estatuto procesal y según lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, se advierte que la diligencia de secuestro se comisionó. Por tanto, el término para efectuar tanto la oposición a la entrega como la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto del 13 de febrero de 2020 a través del cual se agregó el Despacho Comisorio No.020/2019 (F. 32), por lo que al radicarse la solicitud el día 13 de marzo de 2020, la misma se encuentra dentro del término previsto en la ley para el efecto, por consiguiente se procederá a darle el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE

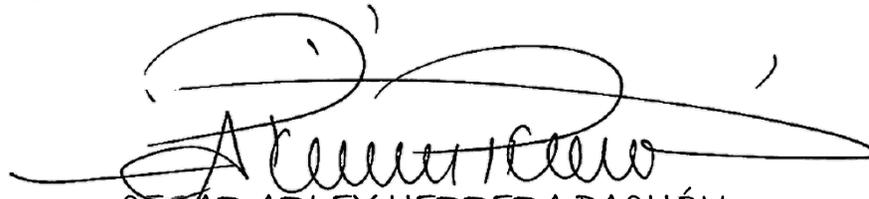
PRIMERO: TRAMITAR como incidente la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 24 de enero de 2020 y la petición del levantamiento de embargo y secuestro sobre los derechos posesorios que pesan sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-11859, de conformidad con el Título IV, Capítulo I, Artículo 127 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días de la solicitud presentada por el tercero poseedor Martín Carrillo Gómez.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Eyder Jesús Caballero identificado con la CC. No. 1.022.336.772 y la tarjeta profesional No. 230.812 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para decretar pruebas y fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00120-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco
Demandado: Pedro Pablo Forero Castro
Proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo la constancia secretarial del 29 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP no pudo llevarse a cabo, dado que para la fecha señalada se encontraba en vigencia la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, es procedente fijar nueva fecha con la finalidad de adelantar la audiencia prevista de manera virtual.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de las partes, así como de los señores Claudia Patricia García y Marco Antonio Forero Castro, testimonios decretados por auto del 16 de enero de 2020. (F. 46)

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos decretados.

SEGUNDO: FIJAR el día **lunes veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)** a las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00167-00
Demandante: Nelson Yesid Guzmán Ramírez
Demandado: María Sildana Bernal Bustos
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para la diligencia de secuestro, el 03 de julio de 2020, a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, toda vez que se estaba efectuando un acuerdo de pago sobre la obligación pretendida. Igualmente, se pidió el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble dado en garantía. Las peticiones elevadas fueron coadyuvadas por la parte demandada.

Pese a lo anterior, la solicitud de suspensión es improcedente por cuanto la misma se radicó el 03 de julio de 2020 y de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CGP la misma sería decretada desde la presentación de la solicitud hasta el 03 de septiembre de 2020, por lo que, por sustracción de materia no es viable acceder a lo pretendido. Sin embargo, como la solicitud de suspensión se fundamenta en un acuerdo de pago, las partes serán requeridas para que informen los resultados del mismo.

Con relación al levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble dado en garantía y según el contenido del numeral 1 del artículo 597 del CGP, que señala que el embargo podrá levantarse cuando lo solicite quien pidió la medida, siempre que no haya terceros ni litisconsortes, se advierte que el señor Milton Andrey Guzmán Ramírez fue citado como acreedor hipotecario. En consecuencia, es necesario que la solicitud del levantamiento de embargo sea también coadyuvada por este y dado que la misma es suscrita solamente por la apoderada del demandante, el demandante y la demanda, lo pretendido es improcedente.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que informen sobre los resultados del acuerdo de pago que dio origen a la petición de suspensión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-2934, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-89-001-2020-00022-00
Demandante: Timoleón Ballesteros Peña
Demandado: Héctor Fabio Romero Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En razón de la petición elevada, se advierte que la solicitud es procedente dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **ejecutivo singular**, instaurado por **Timoleón Ballesteros Peña**, en contra del demandado **Héctor Fabio Romero Rodríguez** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. **Por Secretaría OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00047-00
Demandante: Blanca María Leonor Beltrán Beltrán
Demandado: Jorge Alexander Erazo Nieto
Proceso: Reivindicatorio

La señora Blanca María Leonor Beltrán Beltrán, actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa reivindicatoria en contra de Jorge Alexander Erazo Nieto.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con los artículos 82 numeral 11, 84 numeral 2 y 5, esto es, a la demanda se debe acompañar la prueba de la calidad de las partes que intervendrán en el proceso. En este caso la parte actora pretende accionar el aparato jurisdiccional a través de un proceso reivindicatorio. En armonía con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, dicha acción es aquella que tiene el dueño de una cosa, por consiguiente, es necesario que la demandante acredite que tiene la propiedad plena o nuda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 1710818.

Siendo así indispensable allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-10818 en donde conste que la demandante es la propietaria del mismo, pues de conformidad con el artículo 756 del Código Civil la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que en el aportado la misma no aparece como titular del derecho real de dominio.

2. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 3 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 88 numeral 2, la acumulación de pretensiones es posible,

siempre y cuando no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, caso en el cual, conforme al numeral 3 de la citada norma, todas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En este caso, considera el Despacho que debe señalarse con precisión y claridad lo pedido, toda vez que en la pretensión denominada como uno (1), se solicita que se declare que el predio con matrícula inmobiliaria No. 170-10818 forma parte del predio denominado la lajita, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 170-12296. Sin embargo, dicha solicitud corresponde a una acción reivindicatoria sin que al interior de la misma sea procedente determinar que un bien hace parte de otro, pues el objeto de la reivindicación es lograr la restitución del inmueble por parte del poseedor al propietario.

Recuérdese que las modificaciones ocurridas en los linderos del predio ya sea por agregación o segregación hacen parte de acciones distintas a la invocada, que además son actuaciones administrativas que no se tramitan ante Juzgado. En consecuencia, la parte deberá ajustar las pretensiones en concordancia con la acción reivindicatoria que pretende incoar.

3. Cuando no reúna los requisitos formales

En atención a lo establecido por el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 del CGP numeral 5. Se le solicita a la parte actora aclarar los hechos relacionados con la naturaleza del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-10818, toda vez que a folio 54 del expediente obra manifestación de la Agencia Nacional de Tierras emitida el 17 de julio de 2017 en donde señala que “...se aprecia en el folio que su primera anotación y en particular de todas las anotaciones, carecen de antecedentes registrales y de titulares de derecho de dominio, razón por la cual en virtud de lo establecido en sentencia T-488 de 2014, se presume que el predio es de *naturaleza baldía*...” En consecuencia, deberá aclararse si el predio es de naturaleza privada o baldía y acreditar lo manifestado, en aras que no es viable dar trámite a una demanda reivindicatoria frente a un bien baldío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Alberto Novoa Romero, identificado con la C.C. No.79.382.343 y portador de la T.P. No.89.604 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón. Below the signature, the name "CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN" is printed in all caps, followed by the word "Juez" in a cursive script.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00056-00
Demandante: Ana Gladys Rivera
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Pedro Cipriano Riveros
Proceso: Verbal especial- Saneamiento de Titulación.

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por Ana Gladys Rivera, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de Pedro Cipriano Riveros.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00058-00
Demandante: Hugo Marín Blanco
Demandado: Graciela Vanegas Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Hugo Marín Blanco, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de Graciela Vanegas Rodríguez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores letras de cambio creadas el 04 de julio de 2017, el 01 de octubre de 2018 y el 12 de diciembre de 2017 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con las letras de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de **Hugo Marín Blanco** y en contra de **Graciela Vanegas Rodríguez**, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 04 de julio de 2017.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 04 de julio de 2017 hasta el 04 de octubre de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 05 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 01 de octubre de 2017.
 - 2.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 01 de octubre de 2018.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 02 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 12 de diciembre de 2017.
 - 3.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 13 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, a la vereda Cajicá, municipio Cajicá, predio “San Francisco” ubicación que se

extrae del certificado de tradición y libertad aportado, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025</p> <hr/> <p>LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA SECRETARIA</p>



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00059-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Quintiliano Capador Aguilar
Proceso: Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Quintiliano Capador Aguilar.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor Pagaré No. 031956100001204 con fecha de creación del 13 de febrero de 2019, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagaré que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Luis Quintiliano Capador Aguilar**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 031956100001204 con fecha de creación del 13 de febrero de 2019.
2. Por la suma de **un millón cuatrocientos dos mil sesenta y dos pesos m/cte. (\$1.402.062)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF +7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital indicado en el numeral 1, correspondientes al período comprendido entre el 05 de marzo de 2019 y el 05 de agosto de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Luisa Milena González Rojas identificada con C.C. No. 52.516.700 y T.P 118.922, en su condición de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEGAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00060-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandado: Luis Francisco Gómez Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Osuna Méndez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Francisco Gómez Guzmán.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor letra de cambio No. 03 con fecha de creación del 23 de julio de 2017, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de **Oscar Ramiro Osuna Méndez** y en contra de **Luis Francisco Gómez Guzmán**, para que dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1.700.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 03 con fecha de creación del 23 de julio de 2017.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Eyder Jesús Caballero Gonzáles, en su condición de apoderado del demandante, para los fines y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00061-00
Demandante: Gustavo Gutierrez Martínez
Demandado: Rubiel Rueda
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Gustavo Gutierrez Martínez, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de Rubiel Rueda.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor letra de cambio creada el 16 de agosto de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Gustavo Gutierrez Martínez y en contra de Rubiel Rueda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón ciento noventa mil pesos m/cte. (\$1.190.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 16 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00062-00
Demandante: Cristóbal Cárdenas Rodríguez y otra
Causantes: Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas.
Proceso: Sucesión

Los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez y Belén Cárdenas Rodríguez, actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (q.e.p.d).

Revisada la demanda se considera que las mismas cumplen con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de los causantes Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (q.e.p.d), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 341.327 y 20.799.283 respectivamente y fallecieron el 30 de diciembre de 1993 y el 11 de enero de 1993 respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER a **Belén Cárdenas Rodríguez** como heredera y en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a **Cristóbal Cárdenas Rodríguez** como heredero y en calidad de hijo del causante **Juan Evangelista Cárdenas Roldán**, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NO RECONOCER a **Cristóbal Cárdenas Rodríguez** como heredero de la causante **Ana Julia Rodríguez de Cárdenas**, hasta tanto se acredite en debida forma el parentesco, pues el nombre de la madre, consignado en el registro civil de

nacimiento del citado demandante, no corresponde con el de la causante, aunque se presenta concordancia en el número de cédula.

QUINTA: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión a los herederos Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y, Clemencia Cárdenas Rodríguez, de quienes se acreditó su condición de herederos de los causantes, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*.

SEXTO: REQUIÉRASE a Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y, Clemencia Cárdenas Rodríguez, para que en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se le realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los precitados herederos que, si no realizan pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudian** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

OCTAVO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso mediante **EDICTO** que se sujetará a las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

DÉCIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del.P.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-4546** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho. **OFÍCIESE.**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Arbey Pérez, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón, followed by the printed name and title.

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00440-00
Comitente: Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá
Proceso: Despacho Comisorio N°. 076/2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se **FIJA** el día **viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (9:00 am)**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en el derecho que le corresponda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 170-32985 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Pacho, predio urbano 1) lote No. 4 “Pacho Ranch”, 2) Lote No 4 “Villa Conejos” de esa localidad, al demandado Miguel Ángel Silva Ardila.

Desígnese como secuestre a **ALC CONSULTORES S.A.S**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y comuníquese su nombramiento. **Por secretaria OFÍCIESE.**

ADVIÉRTASE a las partes que el día de la diligencia debe tener plenamente identificado el inmueble objeto de la diligencia.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA